

Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: 001-060748



Asunto: AEAT.

Estimado Sr. Ojeda:

Con fecha 20 de septiembre de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-060748.

Con fecha 29 de septiembre de 2021 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

Con fecha de 27 de octubre de 2021 se le comunicó la ampliación en un mes del plazo para resolver, en aplicación del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

“El diputado alemán Fabio De Masi preguntó al Ministerio de Finanzas alemán por contactos de solicitudes de asistencia jurídica, solicitudes de asistencia administrativa o intercambios de información con autoridades fiscales alemanas y europeas sobre cum/ex, cum/cum o estructuras similares destinadas al fraude fiscal mediante peticiones de devolución de dividendos. El ministerio respondió que mantuvo 79 contactos con autoridades europeas.

Solicito información de cualquier contacto de la AEAT con las autoridades fiscales alemanas sobre el citado asunto, incluyendo el número de comunicaciones, las fechas y las respuestas proporcionadas por la AEAT.

Por favor, no duden en contactar conmigo si tienen alguna duda relativa a esta solicitud.”.

En relación con su solicitud de acceso se informa que, en el ámbito del intercambio internacional de información con fines fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en los diversos instrumentos jurídicos internacionales que amparan los mismos, en concreto, el artículo 16 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo de 15 de febrero de 2011 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, el artículo 22 del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, enmendado por Protocolo hecho en París el 27 de mayo de 2010, y el artículo 25 del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, hecho en Madrid el 3 de febrero de 2011, la información intercambiada tiene carácter confidencial, debe mantenerse en secreto y únicamente puede utilizarse para fines fiscales, sin que pueda ser utilizada para otros fines.

En este sentido, los intercambios internacionales de información, sean del tipo que sean, previa solicitud, espontáneos o automáticos, están siempre sometidos a las disposiciones que sobre secreto o confidencialidad se contienen en las disposiciones sobre las que se fundamentan los referidos intercambios, disposiciones que no facultan a la transmisión de las informaciones intercambiadas para fines distintos de los tributarios.

Así, el Convenio de Doble Imposición con Alemania, en su artículo 25.2, relativo al intercambio de información, establece que las informaciones intercambiadas *"serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio"*.

Por su parte, el artículo 16 de la Directiva de Cooperación Administrativa (Directiva 2011/16), acerca de la comunicación de la información y documentos recibidos por cualquier tipo de intercambio de información, señala de igual manera que la misma sólo puede ser utilizada para los mencionados fines tributarios.

Es por ello por lo que no cabe dar traslado del contenido de ningún intercambio de información sin vulnerar con ello las disposiciones normativas internacionales sobre las que el intercambio se sustenta.

En este sentido, el artículo 14.1 e) y g) de la Ley 19/2013 señala:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

[...]

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

[...]

g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control*".

En consecuencia, analizando el contenido de la información solicitada y considerando lo dispuesto anteriormente, se resuelve DENEGAR el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

El Director General de la Agencia Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)

La Directora del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales